



EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RAD. 68001-31-03-007- 2020-00142-00

Al Despacho de la señora Juez informado que ya se encuentra vencido el término para contestar la demanda.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020

FREDDY OSPINA
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga(S), dieciséis (16) de diciembre del dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA Radicado bajo el No. 68001-31-03-007-2020-00142-00 promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ISAI GUEVARA ARCE, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, y como se observa que no existe causal alguna que invalide lo actuado, y se hallan reunidos los presupuestos procesales para ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Se afirma que el demandado se constituyó en deudor de BANCOLOMBIA S.A. mediante los siguientes pagares:

Pagare 2880086469 el demandado recibió de BANCOLOMBIA S.A., a título de mutuo comercial, la cantidad de \$ 95.300.000 pesos MCTE, que el demandado ha incurrido en mora, adeudando un capital total de \$71.474.507 pesos mcte.

Pagare 2880086319 demandado recibió de BANCOLOMBIA S.A., a título de mutuo comercial, la cantidad de \$ 60.000.000 pesos MCTE el demandado ha incurrido en mora, adeudando un capital total de \$45.189.548 pesos mcte.

Pagare 2880087098 el demandado recibió de BANCOLOMBIA S.A., a título de mutuo comercial, la cantidad de \$14.729.000 pesos MCTE, el demandado ha incurrido en mora, adeudando un capital total de \$12.887.873 pesos mcte.

Se libró mandamiento de pago el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) a favor de la parte ejecutante por las siguientes cantidades:

POR EL PAGARE No. 2880086469 *- Por valor de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$71.474.507) por concepto de capital.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital (\$71.474.507), desde el 22/12/ 2019 y hasta el pago total de la obligación.

POR EL PAGARE No. 2880086319 *- Por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 45.189.548) por concepto de capital.



Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital (\$ 45.189.548), desde el 19/02/2020 y hasta el pago total de la obligación.

POR EL PAGARE No. 2880087098 *- Por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.887.873) por concepto de capital.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital (\$12.887.873), desde el 26/03/ 2020 y hasta el pago total de dicha suma.

La notificación a la demandada ISAITH GUEVARA ARCE se surtió mediante correo electrónico, el día 18 de noviembre de 2020 a la hora 17:43 p.m., es decir que se tuvo por enviada la notificación al día siguiente 19 de noviembre de 2020, quedando notificada el día 23 de noviembre de 2020 de acuerdo al decreto 806 del 4 de junio de 2020, como se observa en las diligencias de notificación allegadas por la parte actora en el correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020., quien dentro del término legal no cancelo la deuda, ni propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago, se hizo en consideración a que el documento que se aportó como título de recaudo pagares contienen obligaciones con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) y del Código de Comercio (artículos 621), por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-.

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P. para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas, y las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme al Art. 446 Del C.G.P.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de (\$5.182.078.00), las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio.



De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia una vez en firma la liquidación de costas.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución que adelanta BANCOLOMBIA S.A. contra ISAITH GUEVARA ARCE, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2020.

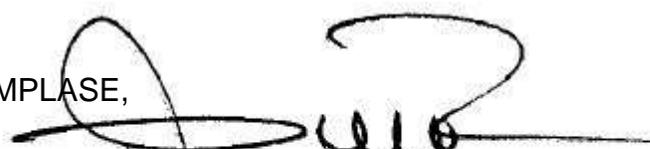
SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P., para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y se fija como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de (\$5.182.078.00), las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia, una vez en firma la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OFELIA DIAZ TORRES
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 153, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 18/12/2020.



MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria